



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Actualizado al mes de marzo de 2018

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

- Artículo 1.- Aplicación del Reglamento
- Artículo 2.- Sometimiento al Centro
- Artículo 3.- Arbitraje de Derecho o de Equidad
- Artículo 4.- Lugar y sede del arbitraje
- Artículo 5.- Sede de Actuaciones Arbitrales
- Artículo 6.- Idioma
- Artículo 7.- De las notificaciones y comunicaciones escritas
- Artículo 8.- De la presentación de escritos
- Artículo 9.- De los plazos
- Artículo 10.- Renuncia del Derecho de objetar
- Artículo 11.- Acumulación de procesos
- Artículo 12.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

CAPITULO SEGUNDO

Actos Preparatorios

- Artículo 13.- Requerimiento arbitral
- Artículo 14.- Admisión a trámite
- Artículo 15.- Conformación del Tribunal
- Artículo 16.- Nombramiento del Tribunal Arbitral
- Artículo 17.- Causales de Recusación de los árbitros
- Artículo 18.- Procedimiento para recusación de árbitros
- Artículo 19.- Causal de impedimento sobreviniente
- Artículo 20.- Renuncia de árbitros
- Artículo 21.- Sustitución de árbitros
- Artículo 22.- Aceptación de la designación

CAPITULO TERCERO

Inicio del Procedimiento Arbitral

- Artículo 23.- Instalación del Tribunal
- Artículo 24.- Requisitos de los escritos de demanda, contestación y reconvención
- Artículo 25.- Traslado de escritos
- Artículo 26.- Defectos en el escrito de Demanda, Contestación o Reconvención
- Artículo 27.- Excepciones previas
- Artículo 27 bis.- Suspensión del proceso arbitral

CAPITULO CUARTO

Fase Probatoria y Audiencia de Conclusiones

Artículo 28.- Admisibilidad, pertinencia y valor de la prueba

Artículo 29.- Audiencia de prueba

Artículo 30.- Testigos y peritos

Artículo 31.- Conclusiones

CAPITULO QUINTO

Del Laudo y su ejecución

Artículo 32.- Plazo de emisión del laudo

Artículo 33.- Requisitos y contenido del laudo arbitral

Artículo 34.- Aclaraciones, Adiciones y Correcciones al Laudo

Artículo 35.- Recursos contra el Laudo

Artículo 36.- Registro y conservación del expediente

CAPITULO SEXTO

De los gastos del proceso

Artículo 37.- Costos del arbitraje

Artículo 38.- Tarifa de presentación

Artículo 39.- Controversia no cuantificable

Artículo 40.- Honorarios arbitrales

Artículo 41.- Costas

Artículo 42.- Solicitud de depositos adicionales de costas del proceso

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento

Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas bajo este Reglamento de Arbitraje, o cuando no hayan designado reglas particulares pero hayan sometido la solución de su disputa a arbitraje en el Centro, el arbitraje se resolverá de conformidad con este Reglamento, según esté vigente en la fecha de inicio del arbitraje. Sin embargo, las partes, previamente, bajo su exclusiva responsabilidad por escrito y de común acuerdo, podrán modificar las normas del procedimiento establecidas en este Reglamento o desaplicar parcial o totalmente sus disposiciones, para el caso concreto.

Artículo 2.- Sometimiento al Centro

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno, sin perjuicio de lo que éstas expresamente hayan acordado.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procedimientos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 3.- Arbitraje de Derecho o de Equidad.

Este Reglamento regirá los arbitrajes de Derecho y Equidad. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de Derecho.

Artículo 4.- Lugar y sede del arbitraje

El arbitraje se realizará en la ciudad de San José, en la sede del Centro, lugar en el que se desarrollarán las actuaciones arbitrales. Su jurisdicción se extiende a todas las controversias que las partes de un arbitraje sometan al Centro y que la normativa nacional o internacional no prohíben. Cuando la naturaleza del proceso así lo exija, el Tribunal podrá disponer se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. El laudo se considera emitido en el lugar de la sede del Centro.

Artículo 5.- Sede de Actuaciones Arbitrales.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y salvo acuerdo en contrario, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para

celebrar deliberaciones entre sus miembros, audiencias, recibir prueba confesional, declaraciones de testigos o peritos, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Se notificará con un mínimo de 5 días de antelación la realización de cualquier audiencia, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes. Los medios que pueden ser utilizados para llevar a cabo las actuaciones arbitrales mencionadas podrán ser los que el Tribunal Arbitral estime oportunos, incluyendo pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, facsímile y vídeo conferencias.

Artículo 6.- Idioma

Los procesos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español. En caso necesario cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal o este disponerlo, la designación de un traductor. En tal caso, el costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

Si se presentare dentro del proceso documentos, cualquiera que sea su naturaleza, en otro idioma que no sea el español, el Centro o el Tribunal ordenará que los mismos vayan acompañados de una traducción, cuyo costo lo asumirá la parte que lo presenta. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo oposición, en cuyo caso, ésta ha de ser hecha por persona legalmente autorizada para ello.

Artículo 7.- De las notificaciones y comunicaciones escritas.

Toda notificación o comunicación del Centro y del Tribunal Arbitral podrá efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, correo electrónico, por notificación notarial o acta notarial, o por cualquier otro medio de telecomunicación que pueda determinarse con certeza la recepción de la comunicación y su fecha de envío, todo en concordancia con la ley número 7727 de Resolución Alternativa de Conflictos y la Ley de Notificaciones vigente al momento de practicar la notificación. Si la notificación debe realizarse fuera del territorio nacional, ésta podrá hacerse por los medios autorizados en el país donde se encuentre la persona a notificar, o los autorizados en Costa Rica, según así lo disponga y autorice el Presidente o único árbitro del Tribunal Arbitral o en su caso la Administración del Centro.

Artículo 8.- De la presentación de escritos

1. En su primer escrito, cada parte deberá designar un medio para recibir notificaciones. Todas las notificaciones realizadas a esa parte durante el arbitraje deberán ser enviadas a dicho medio, que podrá ser cambiado por escrito comunicado al Centro, a los árbitros y a todas las partes.

2. Todas las comunicaciones se efectuarán únicamente por vía electrónica, utilizando la plataforma electrónica de la que disponga el Centro, el correo electrónico o cualquier otra plataforma análoga. En tal caso, no será necesario presentar las copias físicas de sus escritos y documentación. Sin embargo, el tribunal arbitral se encuentra facultado para solicitar los documentos originales en

físico cuando lo considere necesario, a solicitud de parte o de manera oficiosa.

3. Las partes pueden acordar que los escritos y demás documentación sean presentados en físico a lo largo de todo el proceso. En ese caso, todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el Centro.

4. Se admitirán como válidas las comunicaciones realizadas al amparo de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, así como las firmas escaneadas. Sin embargo, el tribunal arbitral se encuentra facultado para solicitar los documentos con firma original manuscrita cuando lo considere necesario y el documento en cuestión haya sido firmado en soporte físico.

Artículo 9.- De los plazos

El cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se ha recibido la notificación, nota, comunicación o propuesta.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento están expresados en días hábiles o en meses que se calcularán de fecha a fecha, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

El horario de atención del Centro será de Lunes a Viernes, de las ocho horas a las diecisiete horas. Los días inhabilitados se harán de conocimiento mediante publicación accesible en las oficinas del Centro, asimismo se notificará y dejará constancia en cada expediente activo, arbitral y conciliatorio, de la inhabilitación de los días que el Centro estipule.

Para el envío de comunicaciones vía fax, se entiende que éstas podrán ser realizadas hasta las diecinueve horas del día en que vence el plazo establecido para recibir dicha comunicación.

El Tribunal podrá establecer plazos mayores a los estipulados en este Reglamento, pero estos no deberán exceder de 30 días excepto mediante resolución razonada del Tribunal Arbitral.

Artículo 10.-Renuncia del Derecho de objetar

Se considera que renuncia al derecho de objetar cuando la parte sigue adelante con el arbitraje, a pesar de no haberse cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la Ley o del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Artículo 11.-Acumulación de procesos

Cuando se presente una solicitud para dar inicio a un proceso arbitral entre dos o más partes que ya tengan un proceso arbitral en curso ante el Centro respecto a una misma relación jurídica, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de dicha solicitud al proceso existente. Corresponderá al Tribunal

Arbitral resolver este pedido, previo traslado a la otra parte, por un plazo prudencial no menor de tres días hábiles.

Artículo 12.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

Una vez notificada debidamente la demanda, si el demandado no se apersona, o cualquiera de las partes se abstiene de participar en el proceso arbitral o en cualquier etapa de éste, el mismo continuará, no obstante dicha ausencia o abstención, sin que sea necesario acusar rebeldía. En estos casos, se considerará notificada, la parte, por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

CAPITULO SEGUNDO Actos Preparatorios

Artículo 13.- Requerimiento Arbitral

El proceso arbitral establecido en el presente Reglamento se iniciará a pedido de cualquiera de las partes mediante la presentación, a la Dirección del Centro, de una solicitud que incluirá lo siguiente:

- a. Descripción clara y precisa de la controversia, las pretensiones y la estimación de sus pretensiones, en caso de ser aplicable.
- b. Copia certificada de la documentación donde conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias a arbitraje.
- c. Copia certificada del contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda.
- d. De ser aplicable, solicitud para que el Centro designe al Tribunal Arbitral con indicación del acuerdo respecto al número de árbitros.
- e. Indicación de los nombres de las partes involucradas en la controversia y datos para su adecuada notificación.
- f. De ser el caso, certificación del poder del representante legal de la empresa.
- g. Comprobante de pago de la tasa de presentación. Esta tasa está destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral y no será reembolsable.

El requerimiento podrá contener el escrito de demanda mencionado en el artículo 24. En dicho caso, la Dirección del Centro remitirá la demanda al Tribunal, en el momento procesal oportuno.

El Centro podrá otorgar al solicitante un plazo prudencial para subsanar o completar la información presentada en el requerimiento. En caso que el requirente no subsanara las observaciones dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad, y perderá el importe pagado por concepto de gastos administrativos.

Artículo 14.- Admisión a trámite

El Centro notificará a la parte requerida del requerimiento arbitral, y le otorgará un plazo de 5 días para que se apersona. Vencido el plazo de 5 días el Centro fijará por resolución, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del Centro, previniendo a las partes el depósito de éstos dentro del quinto día, bajo apercibimiento de no ser oído.

Si alguna de las partes no lo hiciere, dentro del plazo establecido, se le prevendrá a la otra depositar la totalidad del importe de gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral, a efecto de que el proceso continúe, sin perjuicio del pronunciamiento en costas que establezca el laudo y bajo el apercibimiento de que si no deposita la totalidad del importe de gastos del arbitraje se archivará el expediente.

Artículo 15.- Conformación del Tribunal

Completados los procedimientos del artículo anterior, se procederá a conformar el Tribunal Arbitral, que será colegiado y deberá estar integrado por tres miembros, a menos que las partes, de mutuo acuerdo, decidan que la controversia sea dirimida por un número diferente impar de árbitros.

Artículo 16. Nombramiento del Tribunal Arbitral.

El arbitraje será resuelto por el número impar de árbitros que indique la cláusula arbitral y a falta de indicación el Tribunal se integrará con tres miembros nombrados por el Consejo Directivo del CICA, de conformidad con la legislación vigente.

En caso de que el Tribunal sea colegiado, el nombramiento del Presidente recaerá en la persona que designe el Consejo.

La designación de árbitros constará en un acta que será suscrita por la Dirección del Centro, quien hará constar que los nombramientos han sido consultados con el Consejo Directivo.

Artículo 17.- Causales de Recusación de los árbitros

El árbitro podrá ser recusado por las mismas causales que establece el Código Procesal Civil respecto de los jueces, así como por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 18.- Procedimiento para recusación de árbitros

Corresponderá al Consejo Directivo conocer de las recusaciones en todos aquellos casos en que no se encuentre constituido el Tribunal Arbitral.

- a. Para recusar a un árbitro la parte deberá hacer la gestión respectiva por escrito ante el Centro dentro de los 3 días posteriores a la notificación de su designación, o dentro de los 3 días de conocido el hecho que motiva la recusación. La gestión deberá precisar los hechos base de la recusación los cuales deberá aportar si no constaren en el expediente las pruebas correspondientes
- b. Interpuesta la recusación, la Dirección procederá a notificar a los árbitros y a las partes que no formulan la recusación, las cuales tendrán un plazo de cinco (5) días para pronunciarse al respecto.
- c. A criterio de los árbitros no recusados, el proceso podrá suspenderse para resolver la recusación. Si la recusación fuese acogida, la suspensión concluirá en la fecha en que se notifique a los demás árbitros, la designación del reemplazante.
- d. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el inciso b), el Consejo quedará facultado para resolver la recusación y, en su caso, nombrar al nuevo o nuevos árbitros en sustitución del o de los recusados. Las decisiones del Consejo respecto a los procesos de recusación, serán fundamentadas y, contra ellas únicamente cabrá el recurso de revocatoria.
- e. Cada parte podrá hacer uso del derecho a recusación, una sola vez, durante el proceso. El Consejo podrá establecer excepciones a esta disposición, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.
- f. Luego de la notificación requiriendo a las partes la presentación de sus alegatos, no cabe recusación alguna.

Artículo 19.- Causal de impedimento sobreviniente

Toda circunstancia sobreviniente que genere el impedimento o incompatibilidad de un árbitro para continuar actuando como tal, deberá ser informada concomitantemente a los demás miembros del Tribunal y al Centro de inmediato y por escrito. Corresponderá a los restantes miembros del Tribunal definir si procede la sustitución del árbitro

Artículo 20.- Renuncia de árbitros

El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

- a. Por incompatibilidad sobreviniente;
- b. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
- c. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;
- d. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudarlo lo permite; o
- e. Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

El Consejo Directivo, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro o la pérdida de éstos.

Artículo 21.- Sustitución de árbitros

La sustitución de un árbitro procederá en los siguientes casos:

- a. Por recusación declarada con lugar.
- b. Por renuncia.
- c. Cuando todas las partes lo soliciten de manera conjunta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda.
- d. Cuando el Consejo compruebe que:
 - i) existe un impedimento del árbitro de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones;
 - ii) el árbitro no cumple con los requisitos exigidos por la Ley o este Reglamento; o
 - iii) el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con el Reglamento y dentro de los plazos establecidos.

En los casos previstos en el inciso d), el Consejo procederá a notificar a las partes y a los árbitros de la circunstancia que se hubiese presentado, y resolverá luego de haberles otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito, dentro de un plazo prudencial.

Para la designación del reemplazante de un árbitro sustituido, se aplicará el procedimiento originalmente utilizado para la designación del árbitro a sustituir.

Cuando sea necesario, por cualquier razón, la designación de un árbitro sustituto, las actuaciones y los plazos se suspenderán mientras la sustitución se encuentre pendiente.

Una vez recompuesto el Tribunal Arbitral, éste deberá decidir si es necesario repetir actuaciones anteriores.

Artículo 22.- Aceptación de la designación

Efectuada la designación de un árbitro, la Dirección procederá a notificarle a éste la designación. El designado deberá manifestar su aceptación por escrito, utilizando el Formato de Declaración Jurada establecido por el Centro para estos efectos, dentro de los cinco (5) días de notificado, declarando expresamente no estar dentro de ninguna causal de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro.

El árbitro, por el solo hecho de aceptar su designación, queda obligado por el Reglamento de Ética.

Si el árbitro no aceptara su designación dentro del plazo establecido, el Centro procederá a designar al reemplazante conforme al presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 23.- Instalación del Tribunal

Aceptado el cargo, por parte de todos los miembros del Tribunal Arbitral, se tendrá éste por instalado. Para ello el Tribunal deberá emitir una resolución disponiendo la aceptación del nombramiento, el inicio del procedimiento arbitral, y el otorgamiento del plazo de 10 días para la presentación de la demanda.

El Presidente del Tribunal, en caso de ser este colegiado, podrá resolver aquellos asuntos de mero trámite, siendo válida la resolución de dicho tipo de asuntos en la que se consigne únicamente la firma del Presidente.

Artículo 24.- Requisitos de los escritos de demanda, contestación y reconvencción

Los escritos de demanda, contestación y reconvencción, deberán contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo de la parte, calidad en que interviene y domicilio exacto.
- b. De ser el caso, certificación del poder del representante legal de la empresa.
- c. Determinación de la controversia sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía, excepto cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse.
- d. Indicación detallada de las pretensiones.
- e. En los casos de demanda y reconvencción, con carácter riguroso, la relación de hechos en que ambos se basan y, en esos eventos como en el de la contestación el derecho invocado.
- f. Relación de las pruebas que se ofrecen. La prueba documental deberá aportarse con el escrito inicial, incluyendo la que pueda obtenerse de registros u oficinas públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible. Además, se indicarán los nombres, calidades y dirección de los testigos si los hubiere, así como los peritajes que se soliciten y los aspectos sobre los que éstos deben versar.
- g. Copia certificada del acuerdo arbitral en el caso del escrito de demanda.
- h. Señalamiento expreso del lugar para oír notificaciones o medio idóneo para recibirlas. En caso de que el lugar señalado para notificaciones se encuentre fuera del área metropolitana, los gastos de transporte correrán por cuenta de la parte interesada.

- i. De ser el caso, la solicitud de medidas cautelares conforme a lo establecido en la Ley.
- j. Para el caso del escrito de demanda, el recibo de pago por concepto de cancelación de la tarifa de gastos administrativos correspondiente según se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 25.- Traslado de escritos:

a) del traslado del escrito demanda:

De cumplir la demanda con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Tribunal ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la parte requerida para presentar su contestación o reconvención previniéndole además abonar los costos del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso c) de este Reglamento.

b) del traslado del escrito de reconvención

De cumplir el escrito de reconvención con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y, sufragado los costos del arbitraje el Tribunal Arbitral ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la otra parte o partes para replicar.

c) Traslado de contestación de demanda

Contestada en tiempo la demanda se conferirá audiencia a la parte actora por el plazo de tres días a efecto de que en caso de considerarlo pertinente se refiera a las excepciones previas y ofrezca contraprueba.

Artículo 26.- Defectos en el escrito de Demanda, Contestación o Reconvención

Si el escrito de demanda, no observare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal ordenará a la parte que la corrija. Para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda, y se ordenará la finalización del proceso y el respectivo archivo del expediente.

Si la contestación o reconvención no cumplieren con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal Arbitral le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día. Si la parte incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida o según sea el caso se declarará la inadmisibilidad de la reconvención.

El Presidente del Tribunal, en caso de ser este colegiado, podrá resolver aquellos asuntos de mero trámite, siendo válida la resolución de dicho tipo de asuntos en la que se consigne únicamente la firma del Presidente.

Artículo 27.- Excepciones previas

Las excepciones previas serán las que establece el Código Procesal Civil y deberán ser opuestas a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción, con excepción de las de transacción, cosa juzgada, prescripción y caducidad que serán oponibles antes de que se le dé audiencia a las partes para presentar sus conclusiones.

Los árbitros decidirán sobre las excepciones previas como cuestión inicial. Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo en el caso de la excepción de competencia que también tendrá recurso de apelación y que será interpuesto ante el Tribunal Arbitral y resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Durante la tramitación de este recurso, el proceso arbitral quedará suspendido.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, podrá ser declarada de oficio por el Tribunal Arbitral.

Artículo 27 bis: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:

- a. Cuando una vez instalado el Tribunal se presente una recusación contra uno o todos los árbitros. La suspensión regirá desde el momento en que se interponga la recusación, y hasta el momento en que ésta quede resuelta en firme. Si la recusación se planteara en contra del único árbitro, en el caso de tribunal unipersonal o en contra del pleno del tribunal, en el de tribunal colegiado, el punto será resuelto por la Sala Primera de la Corte. La suspensión será levantada a partir de la fecha en que el CICA reciba de parte de la Sala el expediente.
- b. Por excusa de uno de los árbitros, desde que la exponga hasta que las partes la allanen o se declare inadmisibile por resolución firme.
- c. Cuando las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso. Vencido el plazo de suspensión pedido por las partes, se reanudará el proceso.
- d. Por la interposición de la excepción de incompetencia, desde el momento en que ésta se alegue y hasta el momento en que el punto quede resuelto en firme, ya sea por resolución del Tribunal Arbitral, ya sea por decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del recurso de apelación previsto en el artículo 38 de la Ley RAC. En este último caso, la suspensión desaparecerá cuando el expediente sea recibido por el CICA.
- e. Cuando iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del arbitral. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, a partir del momento en que se decreta, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No

obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga del laudo y de las costas que se causaren, todo lo cual será fijado por el tribunal arbitral.

La suspensión se notificará mediante resolución a las partes. El plazo que dure la suspensión no se considerará para efectos del término establecido en el artículo 32, por lo que dicho periodo de suspensión deberá ser excluido de todo cómputo de plazo para emitir el laudo.

CAPITULO CUARTO

Fase Probatoria y Audiencia de conclusiones

Artículo 28.- Admisibilidad, pertinencia y valor de la prueba

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere necesarias, así como ordenar pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes o prescindir de aquéllas que considere impertinentes.

Los gastos derivados de toda prueba serán a cargo de la parte que la hubiese ofrecido, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. No obstante lo anterior, el laudo podrá establecer que una parte distinta asuma estos gastos como costos del proceso.

Si el Tribunal considerase necesario ordenar pruebas adicionales, el costo de éstas será asumido por las partes, salvo que el Tribunal disponga algo distinto en el laudo.

Artículo 29.- Audiencia de prueba

Las resoluciones sobre fecha, hora y lugar de las audiencias de pruebas, deberán ser notificadas a las partes con una anticipación no menor a quince (15) días. Estos plazos serán de aplicación para la citación de testigos, peritos, y otras personas vinculadas a la evacuación de prueba.

El Tribunal Arbitral podrá establecer las disposiciones necesarias para la adecuada evacuación de las pruebas ofrecidas. A falta de acuerdo en contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en actas, pudiéndose utilizar los registros de voz e imagen que fuesen necesarios. El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo con base en lo ya actuado. Los árbitros pueden prescindir

motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

El Tribunal podrá, cuando las circunstancias así lo ameriten, reprogramar la o las audiencias correspondientes. A requerimiento del Tribunal el Centro hará la citación de testigos y peritos.

No se requerirá interrogatorio formal en las declaraciones de testigos o peritos, salvo acuerdo en contrario del Tribunal.

En cualquier momento del interrogatorio el Tribunal podrá retirar al testigo o perito interrogado, así como cualquier otra persona presente en el interrogatorio, con el fin de deliberar sobre aspectos de procedimiento u otros asuntos, para completar los procedimientos.

Los testigos o peritos declararán uno a la vez, no pudiendo estar presentes en las declaraciones de los demás, salvo que así lo requiera el Tribunal.

Una vez transcritas las grabaciones las partes podrán retirar en cualquier momento la copia correspondiente, sin necesidad de resolución alguna del Tribunal, bastando para ello la solicitud que al respecto se realice al Centro.

Cuando uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere o se retrasase a una audiencia previamente señalada, la misma podrá dar inicio en su ausencia, si las partes presentes estuviesen de acuerdo.

Artículo 30.- Testigos y peritos

El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o varios peritos, definir el alcance de su trabajo y recibir sus dictámenes. Los gastos que irrogue este peritaje serán compartidos en iguales proporciones entre la parte actora y la parte demandada excepto que el perito haya sido ofrecido por una de las partes, en cuyo caso los gastos los asumirá ésta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

El Tribunal Arbitral podrá disponer que el informe de los peritos sea presentado en forma verbal o escrita.

El Tribunal Arbitral y las partes podrán interrogar al testigo o perito a fin de aclarar o ampliar el contenido de su declaración. Si el informe del perito se presentara por escrito, el Tribunal Arbitral o las partes podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones sobre el mismo dentro del plazo concedido por el Tribunal.

Recibido el informe pericial el Centro pondrá a disposición de las partes una copia de este, bastando la solicitud que al respecto se realice al Centro.

A solicitud de cualquiera de las partes o por decisión del Tribunal, el perito podrá ser llamado a una audiencia para su interrogación respecto al informe emitido.

Artículo 31.- Conclusiones

Vencida la etapa probatoria el Tribunal Arbitral notificará a las partes para que dentro del plazo de diez (10) días, presenten sus alegatos. El Tribunal Arbitral es competente para determinar la procedencia de alegatos orales.

CAPITULO QUINTO Del Laudo y su ejecución

Artículo 32.- Plazo de emisión del laudo

El Tribunal Arbitral deberá emitir su laudo a más tardar dentro del plazo de **165 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda** a todas las partes. En caso de que el Tribunal considere necesario y justificado de oficio ampliará el plazo hasta por 30 días para emitir el laudo. En caso de que el Tribunal considere que requiere un plazo aún mayor, deberá solicitar a las partes una nueva prórroga para emitir el laudo.

Artículo 33.- Requisitos y contenido del laudo arbitral

El laudo se dictará por escrito, y deberá contener:

- a. lugar y fecha de expedición
- b. nombre de las partes y de los árbitros
- c. la cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes
- d. relación de hechos probados, e improbados si los hubiere, de acuerdo con la valoración de las pruebas con cita en cada uno de los primeros, de los que obran en su respaldo, y con mención sucinta tocante a los segundos, y las razones correspondientes para tenerlos por no demostrados
- e. fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas
- f. la decisión respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes,
- g. pronunciamiento sobre ambas costas del proceso y
- h. firma de los árbitros

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado y alguno de sus miembros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado, y algún árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en

forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.

Artículo 34.- Aclaraciones, Adiciones y Correcciones al Laudo

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.

Artículo 35.- Recursos contra el Laudo

Contra el laudo solamente podrán interponerse los recursos que la ley expresamente prevea.

Será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos que según la ley pudieren caber contra él. Una vez que el laudo se haya dictado y este firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. El Tribunal Arbitral o el Centro emitirá copia certificada del laudo a solicitud de parte interesada para su respectiva ejecución.

Artículo 36.- Registro y conservación del expediente

El Centro mantendrá un Registro de Laudos en el que se conservará un original de todos los laudos recaídos en los procedimientos bajo su administración. Una vez concluido el procedimiento y, vencido el plazo para la interposición de cualquier recurso que la Ley contemple, las partes podrán solicitar bajo su cargo la devolución de los documentos y pruebas ofrecidas para cuyos efectos deberán sufragar el costo de copias de esos documentos, las que permanecerán en el archivo del Centro. Transcurridos diez años desde la firmeza del laudo arbitral el Centro podrá disponer la destrucción de los expedientes.

CAPITULO SEXTO

De los gastos del Proceso

Artículo 37.- Costos del arbitraje:

Los costos del arbitraje serán cubiertos por partes iguales entre la parte actora y la parte demandada, salvo que el Tribunal disponga otra cosa. Dichos costos comprenden todos los gastos razonables del proceso e incluirán al menos los siguientes:

- a. la tarifa de admisión establecida en la tabla de aranceles del Centro, misma que deberá cancelarse con la presentación del requerimiento arbitral. No es una suma reembolsable y no se tramitará ningún requerimiento que no sea acompañado por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto.
- b. los gastos por servicios administrativos establecidos en la tabla de aranceles del Centro y no se pondrá en conocimiento del Tribunal, ningún caso que no sea acompañado por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto.
- c. los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y que los fijará el propio Tribunal en la resolución inicial de conformidad con las tarifas del Centro, sin perjuicio de que puedan ser revisados posteriormente si el caso lo amerita, de conformidad con la tarifa del Centro.
- d. gastos del proceso, que comprenden los gastos y honorarios por asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas de los testigos cuando sean aprobados por el Tribunal, transcripciones, traducciones, faxes internacionales, fotocopias, servicios de courier, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este monto deberá liquidarse al final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso del mismo.

En caso de que la actora desista de continuar con el proceso antes del apersonamiento de la demandada, el Centro retendrá hasta un 25% de los gastos administrativos depositados hasta un máximo de US\$1.500.00.

Una vez que se apersona la parte demandada y antes de la instalación del Tribunal el Centro retendrá hasta un 40% de los gastos administrativos depositados hasta un máximo de US\$ 2.500.00.

Por instalado el Tribunal el Centro no reembolsará ninguna suma depositada en concepto de gastos administrativos.

Los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y que los fijará el propio Tribunal en la resolución inicial de conformidad con las tarifas del Centro, sin perjuicio de que puedan ser revisados posteriormente si el caso lo amerita, de conformidad con la tarifa del Centro.

Artículo 38.- Tarifa de presentación

Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el demandante deberá abonar la suma establecida en el arancel respectivo. Este monto se considerará como pago a cuenta de los gastos administrativos que corresponda abonar a la parte que presentó el requerimiento arbitral y no será reembolsable.

Artículo 39.- Controversia no cuantificable

El Centro determinará el honorario de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia.

Para fijar las tarifas y honorarios en los supuestos precedentes se tomará como referencia los montos establecidos en las tablas contenidas en el arancel respectivo.

Artículo 40.- Honorarios arbitrales

Los honorarios individuales correspondientes a los árbitros en los procesos administrados por el Centro serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios consignada en el arancel vigente al momento de realizar el pago, sin perjuicio de que el Centro pueda determinar de común acuerdo con los árbitros tarifas inferiores.

Cuando la incompetencia o las excepciones previas sean declaradas con lugar, corresponderá al Tribunal Arbitral una tercera parte del monto total de los honorarios pagados por las partes, a quienes se deberá reembolsar el remanente en la proporción que corresponda.

Si el proceso finalizare antes de llegar a la audiencia de prueba testimonial o confesional, le corresponderá al Tribunal, una tercera parte de los honorarios previstos.

En caso de que el proceso finalice antes de la firmeza del laudo pero después de haberse llevado a cabo las audiencias de prueba sea confesional o testimonial, corresponderá al Tribunal tres cuartas partes de los honorarios.

Artículo 41. Costas.

La condena a pagar las costas del arbitraje será establecida por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los plazos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.

El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.

Artículo 42. Solicitud de depositos adicionales de costas del proceso

En el curso de las actuaciones, de oficio o a solicitud de las partes, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales a una o más de las partes para cubrir las costas del proceso.

Si transcurridos cinco días hábiles desde la comunicación de la prevención ninguna de las partes hubiera satisfecho los montos requeridos, el Tribunal dispondrá la suspensión del proceso.

Si solo alguna de las partes hubiere satisfecho el pago mencionado, el Tribunal mediante resolución, le informará a efecto de que esa(s) parte(s) deposite(n) el importe necesario para completar el monto total solicitado por el Tribunal. El cumplimiento de dicho depósito deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso contrario se ordenará la suspensión del proceso mientras no se cumplan con los depósitos.

En el caso de que solo una de las partes realiza el depósito y el Tribunal decreta la suspensión del proceso, la parte cumpliente podrá solicitar que se dé por terminado el proceso sin condenatoria en costas solicitando la devolución del dinero, previa liquidación de honorarios de los árbitros, los cuales se fijarán de conformidad con la labor desplegada.
